
Fecha Actuaciones judiciales

el error involuntario. En lo demás, se estará a lo dispuesto en sentencia en referencia. NOTIFIQUESE

20/06/2019 ESCRITO**11:22:19**

Escrito, FePresentacion

18/06/2019 CONSTANCIA**16:21:00**

En Portoviejo, martes dieciocho de junio del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARTEAGA ALCIVAR CARLOS ARTURO en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jvom1959@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302940216 del Dr./Ab. OBREGÓN MEZA JONAS VESPASIANO; SOLORZANO LOOR DOLORES MARGARITA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, karteaga2010@hotmail.com, cobenajosselyn34@gmail.com, jvillegas@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jvom1959@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302940216 del Dr./Ab. OBREGÓN MEZA JONAS VESPASIANO. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en la casilla No. 9999 y correo electrónico lorenapatriciamendoza@hotmail.com, procdpmanabi@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312451287 del Dr./Ab. PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en la casilla No. 9999 y correo electrónico carlosvelez86@hotmail.es, mspjuridicozona4@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1310194236 del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO VELEZ CEDEÑO; en el correo electrónico gaby_lucas85@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1310631534 del Dr./Ab. LUCAS MEZA GABRIELA ISABEL; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico rrobalino@pge.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ. Certifico:

MOREIRA ARTEAGA BETTY VERONICA
SECRETARIO

BETTY.MOREIRA

18/06/2019 SENTENCIA**10:34:00**

Portoviejo, martes 18 de junio del 2019, las 10h34, VISTOS.- Incorpórese a los autos los memoriales que anteceden por la Procuraduría General del Estado, de el Ministerio de Salud Pública, de la Procuraduría General del Estado donde se ratifica las gestiones realizadas por sus respectivos Abogados. Por sorteo de ley a Fs. 18 se radicó la competencia en esta Unidad Judicial de FMNA de una Acción de Protección Constitucional- Medida Cautelar. De fojas 12 a 17 de los autos comparece el señor Carlos Arturo Arteaga Alcívar, ecuatoriano, de 72 años de edad, de cédula de ciudadanía N° 1301566616, domiciliado en el cantón Chone. Persona con discapacidad auditiva del 34%, de ocupación Agricultor; y, Dolores Margarita Solórzano Loor, ecuatoriana, de 65 años de edad, de cedula de ciudadanía N° 130176148-0, ejecutiva del hogar: comparecen presentando demanda de medidas cautelares, a fin de que se le tutelen sus derechos humanos a la salud; al acceso gratuito a medicamento y atención preferente como persona que pertenece a grupos de atención prioritario, y otros derechos conexos como lo expone "II . - Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- Los accionados son: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por David Alexander Ruales Mosquera, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente: Representante legal del Ministerio de Salud Pública (de ahora en adelante MSP). Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano; y. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí. Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente. III.- Amenaza de vulneración de derechos constitucionales que debe ser evitada. Su señoría, de la documentación que adjuntamos a la presente solicitud, vendrá a su conocimiento que padecemos de LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRONICA. La cual es un tipo de cáncer. Es decir, ambos padecemos de una enfermedad catastrófica siendo por ende personas en situación de doble vulnerabilidad, por lo que tenemos derecho a la protección especial prevista en el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, somos personas adultas mayores y en el caso de! señor Carlos Arturo Arteaga Alcívar, es una persona con discapacidad auditiva del 34%; de lo que se desprende que nos encontramos en situación de doble vulnerabilidad, por lo que tenemos derecho a protección especial en cualquier ámbito, sea público o privado. Para el tratamiento de estas enfermedades, como asegurado y beneficiaria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nos hacemos atender en el Hospital general Portoviejo del IESS. En ambos casos nuestra médica tratante, Dra. Aracely Aguilar,

Hematóloga estableció que para el tratamiento de nuestras enfermedades se nos debe aplicar el medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO, el cual por no constar en el CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, no nos ha sido suministrado. En ambos casos tenemos más de OCHO MESES desde la prescripción del medicamento y no nos es suministrado. Esta falta de suministro de los medicamentos en cuestión, ponen en serio peligro nuestra vida, ya que es el medicamento necesario para nuestro tratamiento oncológico ha sido prescrito por nuestra médica tratante. Siendo preciso indicar que la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T239-15 ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiéndose en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad. Ello es concordante con lo previsto) en el Art. 50 de nuestra Constitución de la República, en el que se establece que "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente." De igual manera, en la sentencia [-381/16 esta Corte Constitucional Colombiana señala que : "Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida." "El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta corporación ha señalado que "Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, "previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como "la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad Social". en la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del medicamento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[31 la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro." Ello notablemente se refieren a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que queremos evitar y lograr curarnos o llevar una vida digna con la enfermedad. NUESTRA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA ESTÁN SIENDO AMENZADAS POR LA FALTA DE SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO. Su autoridad judicial, es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos (los cuales tienen costos elevados, inaccesibles para personas de bajos recursos económicos, como en nuestros casos) y cuya compra no ha sido autorizada. Para mayor ilustración, cito los procesos constitucionales N° 13283-2018-00981, 13573-2018-00220, en los que tres personas debieron recurrir a garantías jurisdiccionales para que les puedan suministrar el medicamento OBINUTUZUMAB. Lo que evidencia (que la política pública adoptada por el Ministerio de Salud para garantizar el acceso a medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos está dando lugar a que personas que adolecen de enfermedades catastróficas, no puedan acceder de manera oportuna a los mismos, con la consecuente amenaza a su derecho a la salud, integridad personal y hasta a la vida. Es decir señor Juez, que aunque insistamos mediante escritos o realicemos trámites administrativos en el IESS o MSP, no nos van a suministrar el medicamento en cuestión. Ello ocasionará que no podamos continuar con nuestro tratamiento. Si no continuamos con nuestro tratamiento, la enfermedad progresará, afectará nuestra salud e inevitablemente ocasionará nuestra muerte. Además, su Señoría no contamos con el tiempo con que cuenta un paciente que no adolece de una enfermedad que no sea catastrófica. Estamos hablando de cáncer. Existe el peligro inminente de que si no iniciamos nuestro tratamiento lo más pronto posible, la enfermedad avanzará y nuestra expectativa de vida disminuirá drásticamente, además de los dolores y malestares aumentarán, lo que lesionará nuestra integridad personal. En ese sentido, de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento nos provoca daños graves. No solo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad ocasiona, sino por la reducción de nuestra esperanza de vida. Estamos hablando de cáncer. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo

directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art 3.3. U ibídem, "NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR LAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS." IV.- Derechos constitucionales amenazados. El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que el tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria Protección especial en salud: en la constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente." b) Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, al ambiente sano y otros que sustentan el buen vivir. c) Derecho a la vida e integridad física. No obstante que se trata de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud, estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDC y Art. 5 CADH) siendo la finalidad de ese derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer que, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades. En la corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad personal por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: 171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 1.1 de la convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directamente e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención, en este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...). Es imprescindible que se garanticen oportunamente estos derechos humanos, de tal modo que nuestra delicada salud y derechos en cuestión no resulten más violados y amenazados. V.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados. VI.- Para demostrar nuestros argumentos, adjuntamos: - Adjuntamos documentos que demuestran la prescripción del medicamento y nuestra condición de asegurados al IESS. VII- Identificación clara de la pretensión. a) Solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarle el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. b) Se disponga que de manera inmediata el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, nos proceda a suministrar el medicamento OBINUTUZUMAB + CLORAMBUCILO en la dosis y frecuencia dispuestos por nuestra médica tratante, así como cualquier otro medicamento que requiramos para nuestro tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA conceder la autorización respectiva para la adquisición del mismo por parte del IESS dentro de un término máximo de cinco días. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que las afectadas se curen de sus enfermedades catastróficas o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente pondremos a su conocimiento su

Fecha Actuaciones judiciales

Autoridad Judicial". Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto de fecha miércoles 5 de junio del 2019, las 14h42, se admitió la Acción de Protección al trámite especial, señalándose día y hora para que se lleve a efecto la respectiva AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, señalándose para el día 10 DE JUNIO DEL 2019 A LAS DIECIES HORAS CON DIEZ MINUTOS (16H10). Por lo que llegado el día y hora señalada para la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, conforme consta a fs. 27 con CD que contiene la grabación de la audiencia de fs. 28 y 29 el acta resumen, de la misma que se llevó a efecto con la comparecencia de la parte accionante señores Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar quienes se encuentran acompañados de sus defensores técnicos abogados Rubén Pavón Pérez y Jonas Obregón Meza, de la Defensoría del Pueblo; la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las personas del señor Ab. Sixto Macías Macías, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la señora abogada Romina Robalino Giler en representación de la Procuraduría Jurídica; El Abogado. Carlos Eduardo Vélez Cedeño en representación del Ministerio de Salud Pública en la persona de la señora Dra. Verónica Espinoza Serrano, en calidad de Ministra De Salud Pública. Por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se instaló la audiencia oral pública dentro de esta acción de garantía constitucional de acción de protección audiencia que fue conducida y dirigida por la suscrita. Se concedió la palabra al Abogado de la Parte Actora: Luego de identificarse e indicar que es servidor de la Defensoría del Pueblo, alegó "... Los señores Carlos Arturo Arteaga Alcívar tiene una persona adulta mayor de 72 años de edad además es una persona con discapacidad auditiva y 34% como usted puede apreciar en el carnet discapacidad que le hemos presentado señora fuerza y la Señora Dolores Margarita Solórzano Loor, que también es una persona adulta de 65 años de edad, ambos personas son paciente oncológico, Conforme usted puede apreciar a fojas seis del expediente i10 del expediente además también son personas aseguradas al instituto ecuatoriano de seguridad social, en el caso del Señor Carlos Arteaga a fojas 9 contra la certificación electrónica de que la acredita ser afiliado activo, en el caso de la Señora Dolores estamos presentando a su autoridad el carnet de afiliación al seguro campesino del esposo de la afectada, en este caso señora jueza se ha presentado una medida cautelar la cual de conformidad al artículo 27 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales procede cuando la autoridad judicial tiene conocimiento de un hecho que pueda violar o amenace de manera inminente con violarse algún derecho, Cuál es el hecho que de manera inminente amenaza con violar los derechos de la salud dignidad personal de la vida de los reaccionantes, ellos son pacientes oncológicos padecen de leucemia Linfocítica crónica, su médico tratante la doctora María Mendoza y la doctora Aracely Aguilar patóloga del IESS le ha prescrito el medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO, De acuerdo a lo manifestado por la Señora Dolores esta prescripción se la realizó desde hace 8 meses y en caso de Don Carlos desde hace ya casi un año, el suministro de estos medicamentos no se los ha dado, Cuál es la amenaza señora fuerza y es de conocimiento público que si no se genera esta acción judicial a pesar de que existe el acuerdo ministerial 158a nos autoriza la ministración de medicamentos Aunque la institución este caso el día realice este trámite, y aun realizando este trámite es demasiado demorada la adquisición del medicamento, ya han pasado meses sin medicamento no debe ni puede estar esperando más tiempo por lo que solicitamos se suministre ya este medicamento por alguna razón, estas personas pertenecen a la atención prioritaria y en este caso con doble vulnerabilidad adultos mayores personas con discapacidad y además de ellos son personas que adolecen de enfermedades catastróficas, debiéndose indicar señora fuerzas sólo para establecer este concepto de gravedad que ya se han presentado otros procesos constitucionales por ejemplo el 13203-2018-00981 y el 13203-2018-00220, El cual se tuvo y de hecho son acciones que nosotros participamos como defensoría del pueblo en la que presentamos porque así mismo se les indica el medicamento OBINUTUZUMAB y no se le otorgaba paciente tuvimos que acudir a una acción de protección y aun presentándose en ese caso acción de protección la que sesión del medicamento tardo de 2 a 3 meses de gestación, entonces señora jueza Este es el escenario fácticos en la que se encuentra estas personas, en donde si no se le suministra el medicamento OBINUTUZUMAB+ CLORAMBUCILO Luz se va a ser afectada en segundo lugar la enfermedad le va a progresar, el estrés y el daño psicológico que pueda presentar y finalmente la vida porque al final del día no se realiza el tratamiento de manera periódica y el tiempo que estableció la doctora su perspectiva de vida se va a ver seriamente reducido. por estos motivos señora jueza considerando La amenaza a los derechos antes señalados le solicitamos que se conceda esta medida cautelar que es la que procede de conformidad al artículo 33 dela Ley Orgánica de garantías nacional y control constitucional no hace falta presentar prueba al respecto le solicitamos que se acepte la solicitud que nos presentado y que se impongan IESS proceda de manera inmediata a través de su representante legal a suministrar el medicamento OBINUTUZUMAB + CLORAMBUCILO a los accionantes aquí presentes en la dosis dada por su médico tratante así como también cualquier otro tipo de medicamento que se llegaren a prescribir en un futuro porque se ha dado el caso que le prescribe un medicamento y pasa lo mismo les toca iniciar nuevamente todo un peregrinaje, así mismo señora jueza se solicita que el Ministerio de salud pública de manera inmediata, una vez que el IESS...". INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: IESS: " El Instituto ecuatoriano de seguridad social se ha visto con enumeradas acciones por la falta de medicamento que no se encuentran en la canasta básica en el medicamento en este caso la defensoría procedido ahora demandarlos mediante una acción de garantías constitucionales de medidas cautelares, señora jueza el artículo 27 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional señala que las medidas cautelares procederán cuando la fuerza fue tengan conocimiento de un hecho de parte de personas que amenazan un derecho, en este caso la defensoría del pueblo no ha justificado Cuál es la amenaza del derecho que por parte del IESS pretende ser

vulnerado ya que si bien es cierto señora jueza también ha demandado al Ministerio de salud pública nosotros Cómo pintar del IESS de nivel 2 no podemos acceder directamente a realizar la solicitud del Ministerio de salud pública para la compra del medicamento que se encuentra fuera del cuadro básico sino que lo hace un hospital de Tercer nivel en este caso sería Solca quién procede a solicitar los medicamentos que están fuera de cuadros, nosotros no tenemos atribuciones para hacerlo de conformidad al mismo acuerdo emitido por el Ministerio de salud pública ahora bien si la defensoría señala de que existe una amenaza por la falta de suministro de medicamento OBINUTUZUMAB + CLORAMBUCILO, no es una amenaza directa que la Está realizando el IESS, el IESS se somete a las directrices emitidas por el Ministerio de salud pública ellos indican Cuál es el procedimiento que se debe realizar para acceder a estos medicamentos que se están reclamando de acción constitucional por lo tanto señora jueza Cómo se observará el IESS se somete a normas estrictamente señaladas por el Ministerio de salud pública En cuanto a la adquisición de estos medicamentos por los tantos nosotros no estamos amenazado ningún derecho constitucional de los accionantes, en el caso señora jueza que usted resuelva coger esta acción de garantías de acción constitucional Solicito se disponga el Ministerio de salud pública realizar la respectiva autorización prisión de este medicamento..."- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:"... comparecemos mediante esta medida de medida cautelar, tal como lo ha manifestado el abogado de la defensa técnica de los reactores está bien Dígales a su demanda que los actores este proceso son afiliados al instituto ecuatoriano de seguridad social tal como consta a fojas 9 del expediente Así mismo como lo supo indicar con el carnet de la otra persona accionada de cuál es afiliada al instituto ecuatoriano de seguridad social campesino, señora jueza tal como lo indicó el abogado de la parte actora, IESS quien debe de suministrarle El medicamento, en lo que compete al Ministerio de salud es el órgano que va a regular la seguridad en el sistema de salud por lo cual Norma irregular, en base a lo que estoy Estableciendo se formuló el acuerdo ministerial 158A de fecha 11 de diciembre del 2017 en la que se inscribe el reglamento para garantizar la adquisición de medicamentos del cuadro básico, tal como lo establece el derecho a la contradicción con conocimiento de la otra parte en este sentido se llora jueza sobre ustedes terminar Al momento de dictar su respectiva resolución qué derecho se verá afectado y qué institución deberá suministrar el medicamento, Asimismo señora jueza solicitud termina prudencial de 15 días para poder legitimar mi intervención., por razón de distancia..." PROCURADURÍA: La procuraduría General del Estado en calidad de supervisor de las instituciones del estado, estamos presente en esta diligencia, para que usted señoría determine si existe o no la vulneración de derechos constitucionales y así mismo determinar lo que corresponda en derecho, por lo que esta entidad va estar solo de supervisor. Notificaciones que correspondan las recibiré en el casillero electrónico 0041301009 que se conceda el término de tres días para legitimar la intervención.- Una vez que fueron escuchados los fundamentos de la acción propuesta y la contestación dada a la misma por los accionantes, así con la intervención del señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, se les concedió nuevamente el uso de la palabra a las partes intervinientes para que hagan uso del derecho a la réplica, concediéndole a cada uno de ellos el tiempo prudencial que la Ley prevé.- Escuchadas las partes y emitida la resolución oral respectiva se ha dejado constancia en acta de la transcripción más relevante de sus exposiciones, y en archivo magnético que reposa en el proceso, de la totalidad de sus exposiciones, y se pronunció sentencia oral DECLARANDO LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTERALES. Por lo que se emite la sentencia por escrito, con la siguiente motivación: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, por lo que en la sustanciación de la presente acción, por parte de esta Judicatura, se han observado las disposiciones comunes señaladas en el Art. 86 ibidem y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en referencia, por lo que en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa consecuentemente SE DECLARA LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO; SEGUNDO: COMPETENCIA. Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional: a) en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución; b) en virtud de lo establecido en el Art. 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, c) por el sorteo de ley realizado por la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al amparo del Art. 160 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se radicó la competencia ante esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo. TERCERO.- El Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en el numeral 1 reconoce a toda persona ya sea individual o colectivamente, el derecho a proponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en ella, como mecanismo de tutela o protección a los derechos constitucionales reconocidos, dotando de especiales particularidades a cada una de estas herramientas jurídicas para que ante la concurrencia de vulneraciones, estas ejerzan su poder garantista y reparador. Sobre esta base, el Art. 88 de la Constitución de la República contempla que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación o el goce de los ejercicios de derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Disposición constitucional concordante, entre otros, con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías

Fecha Actuaciones judiciales

Jurisdiccionales y Control Constitucional que para la procedencia y admisibilidad de esta garantía constitucional, como lo es la acción de protección exige la concurrencia de tres elementos como son : 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.-CUARTO: Ante lo manifestado es necesario indicar que el accionante en la parte medular de su acción, y en lo expuesto el día de la audiencia solicita; a) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibidem; así como se declare la amenaza al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibidem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarle el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los afectados. b) Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata (máximo dentro del término de cinco días) el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a la adquisición y suministro del medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO, proceda a la adquisición y suministro del medicamento a los afectados y que el IESS asuma el pago del mismo (lo que resulte más pronto), a fin que la dosis respectiva le sea suministrada a los afectados conforme a lo prescrito por su médico tratante de IESS; debiendo el Ministerio de Salud Pública conceder la autorización respectiva de manera inmediata. Lo que deberá ser cumplido y comunicado a su autoridad, dentro del término antes solicitado. c) Como medida de no repetición se solicita que en caso de prescripción de nuevos medicamentos, para el tratamiento integral de su enfermedad, éstos le sean suministrados de manera oportuna, adecuada y preferente. QUINTO.- MOTIVACION: Que en el caso sub judice, se puntualiza y ha quedado demostrado los siguientes hechos: los señores Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar, de 72 y 65 años de edad respectivamente, afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, son personas que adolecen de Leucemia Linfocítica Crónica, una enfermedad oncológica que en la última década ha evolucionado, siendo el cáncer una enfermedad terminal, hecho del cual no existe discusión. Que en calidad de afiliados del IESS los accionantes recibieron atención médica a del IESS. En virtud de todo este antecedente los señores Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar, acuden ante este órgano jurisdiccional demandando la tutela de su derecho a la seguridad social, a la salud, y a la vida, por parte del IESS como el organismo estatal obligado por su condición de afiliado a la prestación del servicio de salud, dado a que, según ella, dichos derechos fueron violentados por la falta de provisión de la medicina que salvaría su vida. Ante ello cabe centrar el análisis de la presente controversia en determinar si efectivamente existió violación de sus derechos constitucionales, lo que es analizado seguidamente. 5.1.- PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATATRÓFICAS - ATENCION PRIORITARIA.- El Art. 11 ibidem, establece: 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; 11. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)”; 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Por consiguiente el Art. 35 de la Constitución cataloga a las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica, como parte del grupo de atención prioritaria; lo que según la misma disposición representa un grupo humano sobre el cual el Estado está obligado a prestar atención prioritaria y especializada., lo que es ratificado en el Art. 50 Ibídem en el que expresamente este se obliga a garantizar a toda aquella persona que sufra enfermedades consideradas como tal, una atención además de preferente y especializada, también gratuita y oportuna en todos los niveles. A su vez el Artículo 5 del Código Orgánico de la Salud, recoge el reconocimiento constitucional de que es el Estado el que debe garantizar de modo especial a los grupos de atención prioritaria el derecho a la salud, lo que es ratificado en los Artículo 14 y 20 Ibídem. Bajo estos preceptos, considerando que el Estado ejerce sus competencias, facultades y obligaciones a través de las diferentes instituciones públicas, en el presente caso, dada la condición de afiliada al IESS de la actora, es esta entidad a la que correspondía tutelar el cumplimiento de las disposiciones citadas, a través de la prestación de los servicios en favor de la actora, bajo los parámetros antes referidos, esto es, de manera preferente, especializada, gratuita y oportuna. En el caso sub judice, ha quedado comprobado que los accionantes al padecer de cáncer Leucemia Linfocítica Crónica, pertenece al grupo de atención prioritarias, que refieren las mencionadas disposiciones, por lo que es al Estado al que corresponde velar por el derecho de la a accionante a la Seguridad Social, y consecuentemente del derecho a su salud de una forma diferenciada en relación con aquellas personas que no pertenecen a este grupo, ejecutando sus facultades y proveyendo de sus servicios, de manera primordial. Al respecto para autores como Laura Clérico y Martín Aldao, “todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado” tal como lo señalaría la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 027-12-SIN-CC, caso No. 0002-12-IN. De lo dicho deviene la distinción que se debe realizar a los términos “discriminar y diferenciar”, mientras la diferenciación es una distinción justificada y razonable, la discriminación carece de dicha justificación y raciocinio. Por tanto en la sentencia aludida en la que se establece que este principio de igualdad

constitucional "permite al legislador realizar diferencias mediante las normas, siempre y cuando estas sean objetivas, proporcionales y razonables, pretendiendo proteger a los ciudadanos de las desigualdades cuando sean arbitrarias o irrazonables,". Consecuentemente el trato diferenciado que debe dársele a la afectada comprende una serie de principios como el de la proporcionalidad, racionalidad, recta razón, justicia, buscando la igualdad material y formal que la Constitución declara en el Art. 66 numeral 4. De todo lo dicho, y en virtud de la condición especial de los señores Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar es indiscutible que el IESS siendo el responsable de velar por la atención requerida y necesitada por los afiliados, en ambos casos en cuanto a la provisión de medicina que cubriera y tratara de manera eficaz su enfermedad, no lo hizo, ya que no se observa por parte del IESS que se haya brindado a los Sres. Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar el trato diferenciado y la protección especial que merecen y necesitan, el socorro prioritario pertinente, puesto que ha quedado demostrado que padecen de la enfermedad. Consecuentemente conforme al análisis realizado se evidencia que a los afectados como afiliada al IESS y perteneciente al grupo de atención prioritaria, no se le ha dado la atención en la forma constitucionalmente prevista, dado a que el cuidado de la salud no solo implica el control de un médico si no también la provisión de la medicina necesaria para contrarrestar el padecimiento que la aquejaba, de una forma preferente, gratuita y oportuna, pues la misma precisaba y requería del más amplio espectro de protección y trato diferenciado conforme lo dispone el Art. 11 Numeral 3 de la Constitución de la República, el mismo que no se observa. En virtud de ello, dado que la naturaleza de los derechos constitucionales resultan en una interrelación sistemática de unos con otros, la vulneración a la atención preferente por la condición de parte integrante del grupo de atención prioritaria, resulta a su vez en la vulneración del derecho a la seguridad Social y a la salud., según se desarrolla en línea siguiente.

5.2.- DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

El Artículo 3 de la Constitución establece que: Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el presente caso, los derechos en análisis son los que corresponden a la salud y seguridad social, esta última que el Artículo 34 Ibidem, lo contempla de la siguiente manera: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...". En virtud de ello, hay que considerar que es un derecho de todo ciudadano gozar de los servicios públicos conforme el Mandato del Art. 66 Numeral 25 de la Constitución, que prevé "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características." en consonancia con el Art. 367 y 368 Ibidem, mismos que establecen en su orden que " El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad" y "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.". El ordenamiento constitucional, le otorga protección al derecho a la seguridad social, que se robustece por lo dispuesto en el ámbito internacional, siendo diversos los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Tenemos así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, prevé que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia". De igual manera en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, se establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". De las normas citadas, se concluye que el derecho a la seguridad social abarca la protección del asegurado y su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte; es decir el derecho a la seguridad social, tiene que ver con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas en favor de los afiliados. Según se indica en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 19 de agosto del 2015, SENTENCIA N.0 273-15-SEP-CCCASO N. 0528-11-EP, Pag 13; que "...El objetivo de este derecho, conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consiste en "ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades"2 Por ello, la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. De las consideraciones expuestas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o de incapacidad laboral. (...) De allí que la

responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos. La obligación de respetar el derecho a la seguridad social por parte del Estado -lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten- consiste entonces en abstenerse de realizar un acto que vulnere la integridad de los individuos o ponga en riesgo sus derechos, incluyéndose el respeto hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos, por los medios que consideren más adecuados.(...). En la legislación ecuatoriana, dentro del seguro universal obligatorio, encontramos prestaciones como la maternidad, enfermedad, muerte, invalidez, discapacidad, cesantía, vejez y riesgos de trabajo...". Con respecto al ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL que establece y garantiza el derecho a la salud, tenemos lo siguiente: El artículo 32 de la Constitución dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." Artículo 358 de la Constitución: "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural..." El artículo 359 ibídem: "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.". El artículo 363 del cuerpo de leyes citado dispone: "El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales". La Ley Orgánica de Salud en su Art. 3 define lo que es la salud precisando "Art.3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES de los cuales el Ecuador es signatario...tenemos: a) Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25 párrafo 1 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"... b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 11: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". c) Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10 señala: Art. 10.- Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12.1, expresa: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país conforme al bloque de constitucionalidad previsto en el Art. 417 de la Norma Suprema; por tanto se debe precautelar este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud con la provisión de medicina necesaria para el restablecimiento de los padecimientos que aquejan a las personas. De modo que, el derecho a la salud es la garantía de tener y utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible. El artículo 16 de la Ley de Seguridad Social señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene por objeto indelegable la prestación del seguro general obligatorio, para lo cual se le ha dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, personería jurídica y patrimonio propio, no pudiendo ejercer otras atribuciones ni

desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución y en dicha ley. Concluimos entonces que el IESS es el obligado a cubrir la contingencia de enfermedad que padece la actora, para así garantizar el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, que debe ser suficiente y eficiente. Para tal efecto, la misma ley en referencia contempla en el artículo 103, literal f) "PRESTACIONES DE SALUD.- La afiliación y la aportación obligatoria al seguro general de salud individual y familiar, otorgan derecho a las siguientes prestaciones de salud: (...) F. tratamiento de enfermedades catastrófica reconocidas por el estado como problema de salud pública(...) en todo caso, las prestaciones de salud serán suficientes y adecuada para garantizar la debida y oportuna atención del sujeto de protección). Cuando el sujeto de protección sufre complicación o complicaciones la prestación de salud se extenderá a tales complicaciones"., en virtud de lo cual esta entidad estaba obligada a actuar procurando que la atención medica sea integral esto es que abarque tanto la atención médica como la provisión de medicina necesaria para su restablecimiento , más aún por la enfermedad que padecía la cual la ubicaba en estado preferente, gratuito y primordial. Al respecto, la parte accionada refiere que, la omisión en el cumplimiento de la dotación de la medicina que requiere hoy los actores, no es responsable del IESS, toda vez que tienen que seguir parámetros del ministerio de salud, lo que no es admisible toda vez que de conformidad al Artículo Art. 370 de la Constitución.- "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados", norma de rango supremo que claramente define que la responsabilidad en la prestación de las contingencias es directamente del IESS, por lo que debe entenderse que, la deficiencia en la prestación del servicio de salud, pese a que este lo haga por intermedio de prestadores externos privados, no le enerva de responder por sus obligaciones, más allá de que la entidad pueda ejercer las acciones que por ley le correspondan contra el ente privado por cuya acción u omisión tuvo que responder. Es evidente entonces que el IESS, no ha cumplido con las disposiciones transcritas, no garantizo el derecho a una seguridad social basada en el principio de suficiencia, ni el de la salud dotando de la medicina necesaria para el tratamiento de los actores Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar, más aún ante la gravedad de su enfermedad, por la falta de medicamento Obinutuzumab+Clorambucilo, lo que corrobora y evidencia claramente la vulneración de los derechos referidos que debieron ser garantizados de manera preferente, gratuita y especializada, en razón de ser parte del grupo de atención prioritaria por el que el estado tenía la obligación inobjetable de tutelar por sobre cualquier circunstancia. SEXTO.- Por lo expuesto, la normativa nacional, internacional, ha quedado en un simple enunciado teórico, en utopía los mandatos, pues no se ha cumplido con la obligación y el deber fundamental de velar por los derechos a la vida y a la salud de la afectada; violentándose en todo caso el Art. 424 de la Constitución que dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público"., accionar con el que se evidencia la violación de derechos constitucional a los derechos de la salud, a la atención especial de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, al trato especial de las personas con enfermedades catastróficas, Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social, establecidos en el Artículo 32, 35, 34 y 50 de la Constitución respectivamente, estamos frente a un caso que se enmarca en las causales de procedencia de la acción constitucional de protección de conformidad al art. 41 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que "La acción de protección procede contra: 1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; y 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías, ...", y que al respecto dice la CC (Sentencia N°028-10-SEP-CC de 10 de Junio del 2010 R.O. (S) N°290 de 30 de Septiembre del 2010): "... (...El art. 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnere derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace referencia alguna en cuanto al alcance del acto sino que su esencia es que exista violación constitucional. (...) En definitiva, en lo que atañe el tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, LA ACCIÓN ES PROCEDENTE SIMPLE Y LLANAMENTE SI EXISTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL...) el resaltado es mío. Así también, el Art. 8 numerales 1 y 2 literal de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que establece: "ARTICULO 8.- GARANTIAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.(...) SEPTIMO.- En relación a las pretensiones de los actores, quienes solicitan en el contenido de su libelo que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la atención especial de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, a la atención especial de las personas con enfermedad catastrófica, a la integridad personal y derecho a la vida, establecidos en el Artículo 32, 35, 34, 50 y numerales 2 y 3 del artículo 66 de la Constitución respectivamente, es menester considerar lo siguiente: 1).- La naturaleza de esta garantía constitucional, como se ha expuesto en líneas anteriores, es especial, y procede en tanto esta reúna los requisitos establecidos en la ley de garantías jurisdiccionales. 2).- Por consiguiente, esta se constituye en una herramienta encaminada a ejercer un control de constitucionalidad de los actos u omisiones del poder público principalmente, al verificar la existencia de violaciones de los derechos de rango constitucional, mismas que, de existir genera la necesidad de una reparación integral. 3).- En relación a esta

Fecha Actuaciones judiciales

última, resulta meritorio hacer mención a que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, no contempla como requisito sine qua non de la demanda de garantía "la pretensión", toda vez que, su determinación es de competencia del Juzgador, quien conforme los lineamientos establecidos en la ley de la materia, Art. 18 y otros, deberá establecer las medidas que más aporten a restituir o resarcir el daño causado por la acción u omisión violatoria por parte del ente público. Considérese además lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:"(...) la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho (...). En relación a la reparación integral, la Corte Constitucional, en la sentencia N. 0146-14-SEP-CC dictada en el caso N.0 1773-11-EP, ha establecido que:"... la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida. En este sentido, sobre la base del análisis realizado, esta jueza considera menester que la reparación integral en el caso sub examine se enfoque esencialmente en la condición del accionante, con la finalidad de lograr una real remediación de los daños ocasionados en relación con los derechos que se ha observado violados; OCTAVO.-La supremacía de la Constitución de la República está determinada en su artículo 424 y la obligatoriedad de subordinación a sus preceptos dispuesta en el artículo 426, ibídem, en un contexto de aplicación directa de sus enunciados; esencialmente por los representantes de poder público, en una arquitectura jurídica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se configura en el artículo 1 de la Norma Suprema, como norma vinculante por valores, principios y reglas constitucionales, garantizadas por la justicia constitucional y en los contenidos axiológicos del texto de la Carta Magna. En esa perspectiva, el derecho a la salud, a la atención especial de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, al trato especial de las personas con enfermedades catastróficas, y a los beneficios de la seguridad social, son derechos irrenunciables de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado., mismo que se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, mismo que ha sido lesionado en la causa sub-judice. La Acción de Protección está diseñada para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, es decir que la esencia es que exista la vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, como en la presente causa; y en el pleno ejercicio de jurisdicción constitucional, en fundamento a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la procedencia de las Medidas Cautelares planteada por los señores Dolores Margarita Solórzano Loor y Carlos Arturo Arteaga Alcívar, y por consiguiente DECLARA la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la atención especial de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, a la atención especial de las personas con enfermedad catastrófica, a la integridad personal y derecho a la vida, establecidos en el Artículo 32, 35, 34, 50 y numerales 2 y 3 del artículo 66 de la Constitución respectivamente, por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado por el Señor Carlos Alberto Vallejo Burneo o quién haga sus veces por ser el responsable principal de la atención integral y eficiente a los pacientes DOLORES MARGARITA SOLÓRZANO LOOR Y CARLOS ARTURO ARTEAGA ALCÍVAR en calidad de afiliados. Se dispone COMO REPARACIÓN INTEGRAL a la vulneración de derechos suscitada: 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en calidad de responsable directo, de manera inmediata y en el menor tiempo posible, para proceda a la adquisición y suministro del medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO por parte del IESS. Lo que será comunicado a esta autoridad una vez vencido dicho tiempo. 2.- Como medida de no repetición el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en calidad de responsable directo, procederá a suministrar de manera inmediata, oportuno adecuada y preferente los nuevos MEDICAMENTOS que le sean prescritos a los pacientes DOLORES MARGARITA SOLÓRZANO LOOR Y CARLOS ARTURO ARTEAGA ALCÍVAR. 3.- El Ministerio de Salud Pública incorpore del medicamento OBINUTUZUMAB+CLORAMBUCILO al cuadro nacional de medicamentos básicos y proceda a la revisión del procedimiento previsto en el acuerdo ministerial No. 158 A-2017 del Ministerio de Salud Pública, cuyo cumplimiento deberá ser comunicado a esta autoridad. Se concede a los abogados comparecientes del IESS, MSP y Procuraduría General del Estado el término de cinco días para que legitimen su intervención. Notifíquese en la casilla y correo electrónico consignado.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE

17/06/2019 ESCRITO

16:38:57

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/06/2019 ESCRITO

09:08:43

Escrito, FePresentacion